

NUE 80-A-2015 (MV)

General Security, S.A. de C.V. contra Registro Nacional de las Personas Naturales

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintidós de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por **General Security (El Salvador), Sociedad Anónima de Capital Variable** —en adelante, General Security, S.A. de C.V. o “la apelante”—, contra la resolución emitida por el Oficial de Información del **Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN)**, el 23 de abril de 2015.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. General Security, S.A. de C.V., por medio de su apoderada general judicial requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **RNPN**, información consistente en la oferta técnica presentada por la empresa Muhlbauer, en relación al servicio GMBH, ID Service GMBH en la licitación DR-CAFTA 02/2010 “Concesión de los servicios públicos del sistema de registro, emisión y entrega del documento único de identidad.

Sin embargo, de acuerdo con la apelante la información se le entregó de manera incompleta pues se reservó las páginas 19-27, 31- 113, 128-146, 149-159, 162-164, anexo L, imagen, las cuales de acuerdo con la resolución razonada, consisten en: los componentes tecnológicos mínimos de la solución de servicios solicitados por parte del **RNPN**; solución propuesta; sitio central, software, implementación y aspectos de seguridad del sistema central, tecnología de hardware y red para los centros de servicio; máquinas de personalización; documento de identificación; software: capacitación, instalación y soporte parcial; costo de mantenimiento SW parcial; ISO 9001:2008; inventarios de los equipos; descripción general de la operación en el marco de la propuesta técnica presentada; anexo “k”- inventario de equipo a utilizar en la solución; anexo “l”-

especificaciones técnicas del equipo; declaración acerca de las fuentes de suministros; e, imagen sobre muestras de tarjetas PVC y muestra de tarjetas.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. La titular del **RNPN**, en el referido informe manifestó, entre otras cosas, que por acuerdo de la Junta Directiva del Registro se reservó parcialmente el documento solicitado, atendiendo solicitud del Director de Informática del 17 de marzo de este año.

El ente obligado considera que esta reserva busca evitar perjuicios y riesgos que fomenten la reproducción de Documentos falsos, por ello propuso reservar toda sección que contenga detalle sobre el funcionamiento de equipo y componentes tecnológicos, junto con sus especificaciones técnicas, detalle del funcionamiento de la solución propuesta y del sistema de registro, emisión y entrega del Documento Único de Identidad (DUI), aspectos de seguridad del Sistema Central, medidas de seguridad inherentes a la tarjeta del DUI y descripción técnica de la operación del sistema. El **RNPN** fundamentó la reserva en el Art. 19 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es decir, en razones de seguridad nacional.

Asimismo el **RNPN** señaló que, con base en el considerando IV de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, el DUI es un instrumento de trascendental importancia en el contexto de la seguridad nacional, especialmente en lo relativo a la seguridad ciudadana y jurídica.

Por otra parte, señaló que al realizar una ponderación de derechos entre el derecho de acceso a la información pública y el deber de administrar el Sistema de Documento Único de Identidad se advirtieron significativas amenazas a la seguridad nacional en el caso que los sistemas de información sean vulnerados, lo cual podría facilitarse al difundirse documentación específica acerca de los mismos. Por ello, en atención al Art. 30 de la LAIP se proporcionó una versión pública de la información.

Por último, en el referido informe, señaló que la empresa Mülbauer manifestó que la Oferta Técnica contiene secretos comerciales e industriales propios, los cuales son protegidos con base en las leyes y tratados internacionales de propiedad intelectual y no pueden ser compartidos con

terceras personas pues darían una ventaja indebida a una persona en perjuicio de la empresa, de conformidad con los Arts. 19 letra “h” y 24 letra “d” de la LAIP.

El ente obligado presentó y ofreció como prueba testimonial las declaraciones de Nelson Atilio Cornejo, Director de Informática del **RNP**N; y, de Héctor David Ríos Gutiérrez, representante Legal de la empresa Mülbauer ID Services GmbH (en adelante Mülbauer). También incorporó la siguiente prueba documental: i) copia certificada de Opinión Técnica realizada por el ingeniero Nelson Cornejo, Director de Informática del **RNP**N, solicitando la declaración de reserva de información a la Junta Directiva del ente; ii) copia certificada del Acuerdo de Junta Directiva número ocho, de acta de sesión ordinaria de Junta Directiva del **RNP**N número ochocientos veintinueve, del 19 de marzo de 2015, en la que consta resolución de dicho ente colegiado que declara la reserva de las secciones ahí descritas y de la Oferta Técnica presentada por la empresa Mülbauer para el proceso de licitación DR-CAFTA 02/2010 “Concesión de los servicios públicos del sistema de registro, emisión y entrega del documento único de identidad”; y, iii) copia certificada de Declaratoria de Reserva 02/2015 suscrita por la Presidenta del **RNP**N a las once horas del día 20 de marzo de 2015.

III. Este Instituto señaló las once horas del 10 de julio para la celebración de la Audiencia Oral y citó a los señores Nelson Atilio Cornejo y Héctor David Ríos Gutiérrez para que rindieran su testimonio.

El 2 de julio de 2015, el **RNP**N por medio de su apoderado especial judicial solicitó que este Instituto notificara a Mülbauer como tercero interesado, de conformidad con el Art. 102 de la LAIP, 19, 20 y 84 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), dado que podrían afectarse intereses particulares de la empresa y, además, existe un vínculo e interés directo respecto a la documentación que se ha solicitado. También, solicitó que se ampliara el plazo para la celebración de la audiencia oral.

Este Instituto, en virtud del respeto a las garantías del debido proceso aceptó la petición del ente obligado, dio intervención, como tercero interesado a la empresa Mülbauer y reprogramó la celebración de la audiencia oral.

IV. El 16 de julio de 2015, Mülbauer presentó un escrito como tercero interesado en el que, entre otras cosas, manifestó que la información solicitada es reservada en vista de los riesgos

técnicos de su divulgación, dado que puede poner en riesgo la seguridad ciudadana y jurídica, porque incluye información como las medidas de seguridad del sistema y sus componentes, incluyendo la base de datos, medida de seguridad de las tarjetas de DUI, flujogramas del proceso, normativas con las cuales cumplen los diferentes componentes, secretos industriales de Mühlbauer y en general se detalla cómo funciona el sistema de los servicios públicos de registro, emisión y entrega del DUI, el cual genera estos documentos de trascendental importancia para la seguridad nacional.

Por lo tanto, la referida empresa considera que existen amenazas graves a la seguridad nacional de los ciudadanos en el caso que la información técnica del sistema implementado para la emisión del DUI sea divulgado, lo que perjudicaría y pondría en riesgo la seguridad y la integridad del sistema de registro, emisión y entrega del DUI, dado que vulneraría las medidas de seguridad del sistema, los datos personales y demás información de salvadoreños; y, facilitaría el intento de comisión de ataques informáticos y la reproducción o falsificación ilegal de DUI.

Por otra parte, el tercero interesado señaló que lo requerido es confidencial, dado que el Art. 24 de la LAIP brinda esa categoría a la información comprendida en la categoría de secreto industrial, en relación con el Art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).

Esta afirmación surge de considerar que la Oferta Técnica contiene el detalle de procesos, diseños industriales, flujogramas y métodos de trabajo propios de Mühlbauer, desarrollados para la implementación del sistema de registro, emisión y entrega del DUI. Esta información tiene un valor comercial de aplicación industrial, por lo que es resguardada con el carácter de confidencial. Asimismo, el tercero afirmó que, antes de la entrega al **RNP**, dicha información se almacenó con las más altas medidas de seguridad y que, al ser entregada al ente público se estableció un protocolo de seguridad. También, añadió que el apelante General Security, S.A, de C.V., compitió en el proceso de Licitación DR-CAFTA-02/2010 para el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos del sistema de registro, emisión y entrega del DUI.

Por otra parte, según Mühlbauer el 9 de febrero de 2015 una persona contratada por la empresa fue llamada a reunión con representantes de la apelante, quienes manifestaron que tenían en su posesión información de la Oferta Técnica que había sido declarada como reservada y deseaban una participación conjunta, caso contrario iniciarían disputas legales que generarían

desgaste e impacto mediático contra el tercero beneficiario, lo que pretendió comprobar con una declaración jurada. Al respecto este Instituto es enfático en señalar que tales afirmaciones no guardan relación con el proceso de apelación que se está conociendo y tiene por finalidad determinar si la información es pública, reservada o confidencial, por lo que el referido documento debe rechazarse.

Por último, el tercero beneficiario citó resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia —esta última sin indicar de qué país—, del Tribunal Constitucional del Perú y del Consejo de Transparencia de Chile, en dónde se busca evitar la competencia desleal, se define el secreto industrial o comercial y se establece la protección que debe haber sobre este.

El tercero interesado también ofreció la prueba consistente en: a) diligencias de traducción de informe pericial firmado por los señores Lutz Richter, Jefe de Sistemas de Información y Maria Greil, Encargada de Asuntos Legales, ambos de la casa matriz de Mühlbauer, en Alemania; b) informe pericial firmado por el Ingeniero Milton Ernesto Sánchez, Gerente de Software y Jefe Encargado del Sistema Informático de Mühlbauer sucursal El Salvador; c) informe de abril de 2015 de la Organización de Estados Americanos denominado “Reporte de Seguridad Cibernética e Infraestructura Crítica de las Américas”; d) actas notariales de las declaraciones juradas del 11 de febrero de 2015, en las que se detalla la reunión del 9 de febrero en la que se señala prácticas comerciales dudosas; y, e) documentación que demuestra los estándares y requerimientos legales y técnicos para la adjudicación de la Licitación Abierta N° DR-CAFTA 02/2010.

V. El 17 de julio de 2015, la apelante presentó un escrito en el que manifestó su inconformidad con el informe presentado por el **RNPN**. Afirmó que no se debe confundir la defensa nacional con la seguridad, y definió cada uno de estos conceptos.

Por otra parte, afirmó que la información requerida no afecta la seguridad nacional dado que se solicitan elementos de carácter técnico, pues desean saber si existe riesgo ante la seguridad nacional porque medios noticiosos han afirmado que hay duplicidad de DUI.

La apelante también afirmó que existen medios de comunicación que han mencionado el nombre de los programas utilizados, pues el **RNPN** ha revelado el nombre del sistema AFIS Bio

Match y se hace relación al NUEVO SISTEMA AFIS (MB BIOMATCH). Es decir, el ente obligado, por una parte, reserva la información y, por otra, la divulga.

El apelante manifestó que los sistemas informáticos denegados, se pueden buscar libremente en internet. En la página web de Mühlbauer se hace referencia a los sistemas. También declaró que el acta número 750, del 3 de octubre de 2013, en la que se hace referencia a la implementación del DUI en el exterior se menciona el equipo utilizado y los programas a utilizar, los servidores DEOS, programa de recolección de datos Mublbauer getID framework, software de seguridad kaspersky Antiuvirus, etc. situación que es incongruente porque existen programas del mismo proyecto de emisión de DUI que están expuestos al público y otros no.

Por otra parte, señaló que las condiciones técnicas no pueden ser reservadas, dado que el comisionado del IAIP, Jaime Campos, manifestó en un medio de comunicación que toda la información de los contratos ya adjudicados a empresas por parte de todas las instituciones gubernamentales, incluido el TSE, es pública y oficiosa, es decir, de obligatoria publicidad por las instituciones, sin que tenga que mediar una solicitud.

Asimismo, la apelante declaró que no es cierto que se trate de secreto comercial, dado que la empresa Mühlbauer menciona en forma detallada, en su página web, los programas que provee a sus clientes. Y señaló que en ningún momento se encontró referencias del sistema AFIS, situación que no es pertinente en el presente procedimiento.

Agregó que el **RNP** no ha demostrado en que forma el revelar la información solicitada, afectaría la seguridad nacional, si es información a la que se tiene acceso vía internet. Por otra parte, manifestó que existen actuaciones de dudosa legalidad, situación que no es objeto del presente procedimiento.

La apelante concluyó presentando prueba consistente en: a) noticias periodísticas del 29 y 30 de mayo de 2015; b) noticias periodísticas del 25 de junio de 2015; c) certificación notarial de la Oferta técnica entregada; d) impresión de la página web de la sociedad Mühlbauer; e) acta número 750 del 3 de octubre de 2013; f) noticias del 21 de marzo de 2015; y, g) copias de las bases de licitación.

VI. Durante la correspondiente audiencia oral, la apelante agregó más prueba documental, consistente en: a) constancia de recursos humanos, en la que manifiestan que la señora Estela Galdámez nunca estuvo contratada; y, b) copia de planilla de pago del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

El ente obligado, presentó prueba documental consistente en: a) informe de verificación de componentes entregados al RNPN por Mühlbauer; b) informe del Director de Informática, en dónde consta que hubo ochocientos noventa ataques informáticos al sistema informático del RNPN; c) copia del Acta ochocientos veintiuno en dónde se aprobó las medidas de resguardo de los sistemas informáticos; d) aviso a la Fiscalía General de la República, Ref. 412-DEUP-15, en la que consta que información del RNPN fue sustraída; e) resolución de investigación administrativa AJ-D1 001/2015, en la que se estableció que se sustrajo archivos del RNPN; f) solicitud de información de la empresa El Salvador Network S.A.; g) informe UACI de General Security/ Salnet; y, h) resolución de la Comisión de Alto Nivel en dónde consta que la apelante tiene interés mercantil en el presente caso. También, el **RNPN** desistió de la prueba testimonial de Hector Ríos, dado que en el momento que fue ofrecida no tenía la calidad de tercero interesado.

Posteriormente, el señor Nelson Cornejo brindó su testimonio, en el que manifestó, entre otras cosas, que es el Director de Informática del RNPN, con siete años de experiencia en dicha función y que firmó la opinión técnica de la Oferta Técnica de reserva. El testigo expresó que se revisó la oferta técnica y se determinó que se tenía la necesidad de resguardar la información, la base de datos y los pasos de gestión para poder reproducir el DUI; por lo tanto era necesario reservar toda la plataforma, que incluye componentes de software y hardware. Según el testigo, si se revela la información podría haber riesgos informáticos; asimismo, indicó que la base de datos del DUI es información protegida por seguridad nacional. El señor Nelson Cornejo añadió que el jefe de la Unidad en contra del Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República advirtió que se debía proteger la información por lo que se creó un sistema de seguridad integral. También, afirmó que en el primer trimestre de este año hubo más de tres mil seiscientos ataques informáticos que tendrían como consecuencia la extracción de los datos personales de todos los salvadoreños. La reserva debe ser total, porque están incluidos los diagramas, la forma de comunicación de las bases de datos con los sistemas. Finalmente, el testigo manifestó que la información está

debidamente guardada y que el acceso está restringido, salvo autorización de la Junta Directiva del **RNPN**.

Por otra parte, el señor Milton Sánchez, Gerente de Informática de Mühlbauer, brindó su testimonio, en el que manifestó, entre otras cosas, que dar a conocer la información requerida permitiría atacar el sistema y obtener los datos de los ciudadanos, e incluso interrumpir el servicio. El testigo también expresó que la información contenida en los sistemas no se ha hecho pública y siempre se ha manejado por la empresa y el RNPN. También, manifestó que ha suscrito un acuerdo de confidencialidad para no proporcionar la información. Por otra parte, la apelante le consultó si sabía que las descripciones técnicas de Docusal aparecieron en las bases de licitación del año dos mil diez, a lo que respondió que no tiene conocimiento de ello.

La apelante manifestó, entre otras cosas, que se le proporcionó la versión pública de la información. Pero considera que es incongruente porque en la página web de Mühlbauer aparece el nombre de los sistemas utilizados. También, manifestó que en el año 2013 la información era pública, pero en el 2015 ya no. En los términos de referencia del año 2010 consta la descripción técnica que se necesitaba, por lo tanto no ve que sea válida la reserva de la información. Además, solicitó que las actas notariales presentadas sean rechazadas, dado que únicamente son presunciones del ente obligado.

Por su parte, el ente obligado manifestó, entre otras cosas, que no se puede revelar los componentes ni el sistema de diseño o de funcionamiento. La apelante está haciendo referencia al contrato de DUI en el exterior, el cual es distinto al proceso que se está discutiendo en esta ocasión. También, expresó que es verdad que no existía reserva antes, pero siempre hubo contrato de confidencialidad. La apelante desea conocer todos los procesos, información del sitio central y aunque la transparencia es un avance, no se puede pedir información que ponga en riesgo la seguridad. El contrato de concesión de servicios tiene una cláusula de confidencialidad, por ello siempre se ha resguardado la información.

El tercero interesado argumentó, en lo sustancial, que en la información que requiere el apelante se encuentra el secreto industrial, lo que le proporciona a la empresa una ventaja frente a los competidores. Hay gente interesada en conocer la forma en la que Mühlbauer trabaja, sin embargo, lamentablemente, si esto se hace de conocimiento de todo el público no se podría

asegurar la seguridad del sistema, pues al brindar la información se podría proporcionar la ruta a seguir para obtener datos personales de los ciudadanos.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)**; breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites **(II)** valoración de la prueba aportada; y, **(III)** determinación de la naturaleza de la información solicitada.

I. La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión. Sin embargo, no toda la información que genera el Estado es pública, por ello la LAIP crea distintas categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

Según la LAIP la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder, de conformidad con el Art. 2 de la LAIP.

Sin embargo, el DAIP no es absoluto puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de **información reservada e información confidencial.**

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y

difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado sobre el referido principio, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”¹.

En cuanto a la **información reservada**, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial, entre otra, la información relativa al secreto **industrial, comercial**, bancario, fiduciario y profesional.

Para el caso en comento, el ente obligado manifestó que la información es reservada porque es necesario resguardar la seguridad de la información personal de los ciudadanos, mientras que el tercero interesado manifestó que al revelar la información se estaría brindando el secreto comercial.

II. Una vez realizado un análisis de las categorías de información brindadas por la LAIP, es oportuno valorar la prueba aportada por las partes y el tercero interesado.

De conformidad con el Art. 90 de la LAIP, la audiencia oral es el último momento en el que las partes pueden ofrecer pruebas. Son admitidos los mismos medios de prueba conocidos por el derecho común. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

En este sentido, este Instituto considera oportuno analizar las pruebas aportadas por cada uno de los que han intervenido en este procedimiento.

i. El ente obligado presentó prueba consistente en: i) copia certificada de Opinión Técnica realizada por el ingeniero Nelson Cornejo, Director de Informática del **RNPN**, solicitando la declaración de reserva de información a la Junta Directiva del ente; ii) copia certificada del Acuerdo de Junta Directiva número ocho, de acta de sesión ordinaria de Junta Directiva del **RNPN** número ochocientos veintinueve, del 19 de marzo de 2015, en la que consta resolución de dicho ente colegiado, para Declarar la Reserva de las secciones ahí descritas, de la Oferta Técnica presentada por la empresa Mülbauer para el proceso de licitación DR-CAFTA 02/2010 “Concesión de los servicios públicos del sistema de registro, emisión y entrega del documento único de identidad”; y, iii) copia certificada de Declaratoria de Reserva 02/2015 suscrita por la Presidenta del **RNPN** a las once horas del día 20 de marzo de 2015. De todos estos documentos, es oportuno analizar únicamente la opinión técnica del Director de Informática del **RNPN**; puesto que el Acuerdo de Junta Directiva y la Declaratoria de Reserva no aportan elementos novedosos, es decir, diferentes de los ya planteados en el proceso, pues lo que se discute no es la existencia o no de la declaratoria de reserva en cuanto tales, sino su legitimidad, o sea, si se cumplen o no las condiciones previstas en la LAIP para reservar información, por lo tanto estos dos elementos son rechazados.

En el desarrollo de la audiencia, el ente obligado agregó la siguiente prueba documental: a) informe de verificación de componentes entregados al RNPN por Mühlbauer; b) informe del Director de Informática, en dónde consta que hubo ochocientos noventa ataques informáticos al sistema informático del RNPN; c) copia del Acta ochocientos veintiuno en dónde se aprobó las medidas de resguardo de los sistemas informáticos; d) aviso a la Fiscalía General de la República, Ref. 412-DEUP-15, en la que consta que información del RNPN fue sustraída; e) resolución de investigación administrativa AJ-D1 001/2015, en la que se estableció que se sustrajo archivos del RNPN; f) solicitud de información de la empresa El Salvador Network S.A.; g) informe UACI de

General Security/ Salnet; y, h) resolución de la Comisión de Alto Nivel en dónde consta que la apelante tiene interés mercantil en el presente caso.

De los documentos antes citados, este Instituto considera que los indicados en los literales d), e), g) y h) no tienen relevancia en el presente proceso, dado que esta prueba no busca acreditar la reserva de la información, sino brindar elementos que se alejan el objeto de controversia, por lo tanto son rechazados.

ii. Por otra parte, la apelante aportó prueba consistente en: a) noticias periodísticas del 29 y 30 de mayo de 2015; b) noticias periodísticas del 25 de junio de 2015; c) certificación notarial de la Oferta Técnica entregada; d) impresión de la página web de Mühlbauer; e) acta número 750 del 3 de octubre de 2013; f) noticias del 21 de marzo de 2015; y, g) copias de las bases de licitación.

Este Instituto considera que las noticias periodísticas no constituyen un elemento conducente en el presente procedimiento, máxime cuando se trata de un proceso administrativo que se rige por el principio de la verdad material. La certificación de la Oferta Técnica entregada, tampoco es un elemento conducente ni relevante en el presente procedimiento, dado que este tiene por finalidad acreditar que se le proporcionó una versión pública, sin embargo eso ha quedado fehacientemente acreditado desde la resolución emitida por el Oficial de Información del **RNP**.

La apelante no acreditó cual es la finalidad de la impresión de la página web de la sociedad Mühlbauer. En este documento solo aparecen los nombres de los programas que la empresa utilizan para la recopilación y procesamiento de datos, sin embargo, no aparecen reflejados los procesos ni los pasos que se siguen para alimentar el sistema informático, por lo que no constituye prueba relevante.

Por otra parte, las copias de las bases de licitación no son pertinentes dado que este proceso no tiene por objeto conocer si la licitación se hizo de buena forma o no, sino verificar si la información requerida es pública. El acta 750, presentada por la apelante, versa sobre la emisión del DUI en el exterior y es previa a la declaratoria de reserva, por lo tanto no es pertinente en el presente proceso, por lo que tampoco será valorada.

La apelante también proporcionó prueba en la audiencia oral, la cual consiste en: a) constancia de recursos humanos extendida por SALNET, en la que manifiestan que la señora

Estela Galdámez nunca estuvo contratada; b) copia de planilla de pago del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Ambos documentos no tienen relevancia en el presente proceso, puesto que el objeto no consiste en determinar si la señora Galdámez trabaja en SALNET, entidad que ni siquiera ha sido mencionada en este procedimiento; por lo tanto, es rechazada.

iii. Finalmente, el tercero interesado ofreció la prueba consistente en: a) diligencias de traducción de informe pericial firmado por los señores Lutz Richter, Jefe de Sistemas de Información y Maria Greil, Encargada de Asuntos Legales, ambos de la casa matriz de Mühlbauer, en Alemania; b) informe pericial firmado por el Ingeniero Milton Ernesto Sánchez, Gerente de Software y Jefe Encargado del Sistema Informático de Mühlbauer, sucursal El Salvador; c) informe de abril de 2015 de la Organización de Estados Americanos denominado “Reporte de Seguridad Cibernética e Infraestructura Crítica de las Américas”; d) actas notariales de las declaraciones juradas del 11 de febrero de 2015, en las que se detalla la reunión del 9 de febrero en la que se señala prácticas comerciales dudosas; y, e) documentación que demuestra los estándares y requerimientos legales y técnicos para la adjudicación de la Licitación Abierta N° DR-CAFTA 02/2010.

Este Instituto considera que las actas notariales descritas en el literal d) no son relevantes para este caso en concreto, dado que no se busca determinar la legalidad o no de las prácticas ahí indicadas. Asimismo, la documentación relacionada en el literal e) tampoco es pertinente dado que no es objeto de este procedimiento la comprobación del cumplimiento de estándares o requerimientos legales en el proceso, sino la publicidad o no de la información. En este sentido, se valorarán los informes periciales y el reporte emitido por la OEA y se rechaza el resto de documentos presentados.

III. En el caso en análisis, el ente obligado fundamentó su declaratoria de reserva de la información requerida en la causal establecida en el Art. 19 letra “b” de la LAIP, como *“la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública”*.

En relación con la causal antes citada, este Instituto ha resuelto que la reserva se justifica si el ente obligado acredita las razones por las que considera que brindar la información perjudica o pone en riesgo tanto la defensa nacional como la seguridad pública².

Por ello, es necesario determinar si la declaratoria de reserva está bien fundamentada y se enmarca dentro de los límites establecidos en la LAIP, es decir, es oportuno verificar la concurrencia de tres requisitos:

(i) *Legalidad*. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. Para el caso en comento, el **RNP** ha citado como fundamento de la reserva de información el Art. 19 letra “b” de la LAIP, pues considera que es necesario proteger los sistemas de información de amenazas crecientes relacionadas con el crimen organizado y, particularmente, contra el cibercrimen. Por ello, dada la importancia de los sistemas de información en el ejercicio de la función pública de identificar de manera fehaciente a todo ciudadano salvadoreño, han sido tomadas las medidas necesarias para su resguardo, las cuales incluyen la restricción de difusión de información técnica sobre los sistemas de información del DUI.

En línea con lo anterior, el **RNP** determinó que el DUI constituye un “instrumento de trascendental importancia en el contexto de la seguridad nacional, especialmente referida a la seguridad ciudadana y a la jurídica”, tal como lo establece el considerando IV de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del DUI, aprobada mediante el decreto Legislativo número 581, publicada en el Diario Oficial número 206.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley. La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que el **RNP** acreditó efectivamente que existe un riesgo al revelar los sistemas informáticos, con el Informe del Director de Informática, en dónde consta que hubo ochocientos noventa ataques informáticos al sistema informático del **RNP**, es decir, ha quedado

² Resolución definitiva 123-A-2014, del 19 de noviembre de 2014.

en evidencia que sí existe un riesgo derivado de revelar la información técnica, sobre todo porque la información objeto de reserva incluye, entre otros, elementos tales como aspectos de seguridad del sistema central, tecnología de hardware y red para los centros de servicio, máquinas de personalización, DUI, software, capacitación, instalación y soporte central.. Por lo tanto sí se cumple con este requisito.

(ii) *Temporalidad.* La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “P” de su Reglamento (RELAIP), y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición. Para el caso en comento, se estableció un plazo de reserva de siete años, por lo tanto sí se cumplió con el segundo requisito.

(iii) *Razonabilidad.* No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En el caso en estudio, la resolución impugnada detalla los argumentos y consideraciones que motivaron la reserva de la información, pues de la Opinión Técnica sobre la declaratoria de reserva de Oferta Técnica se justificó que existen secciones dentro de la Oferta que detallan la estructura y partes de la solución, la cual genera instrumentos de trascendental importancia, tales como flujogramas; medidas de seguridad; normativas con las que se cumplen los diferentes componentes, es decir se detalla cómo funciona el sistema de los servicios públicos de registro, emisión y entrega de DUI. También, señaló que el riesgo concreto consiste en el perjuicio que se puede generar al fomentar la reproducción de Documentos Únicos de Identidad falsos. Además, acreditó que el peligro es real y cierto, pues comprobó que han existido una gran cantidad de ataques informáticos a la red. Por lo tanto, sí se ha cumplido con este requisito.

En conclusión, la declaratoria de reserva sí cumple con los requisitos establecidos por la LAIP, por lo tanto este Instituto debe confirmarla en todos sus aspectos.

Por último, el tercero interesado manifestó que revelar la información solicitada podría vulnerar el secreto comercial; sin embargo, en ningún momento acreditó cual sería la desventaja

que surgiría de su divulgación. Por lo tanto, no es oportuno declarar la confidencialidad de la misma, sino únicamente confirmar la reserva de la información.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confírmase** la resolución emitida por el Oficial de Información del **Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN)**, el 23 de abril de 2015.

b) **Devuélvase** el expediente administrativo, relacionado con el presente caso al Oficial de Información del **RNPN**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Este expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

c) **Archívese** el presente expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----**J. CAMPOS**-----**ILEGIBLE**-----**ILEGIBLE**-----**ILEGIBLE**---
-----**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA**
SUSCRIBEN-----**RUBRICADAS**-----

CG